

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

CECILIA JAMES SOTO Demandante v. MIGUEL MONTES DÍAZ Recurrido v. CECILLE M. MONTES JAMES Peticionaria	KLAN202201011	<i>APELACIÓN acogido como CERTIORARI</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Familia y Asuntos de Menores, Región Judicial de Bayamón Civil número: D AL1999-1703 (4005) Sobre: Alimentos
--	---------------	---

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Salgado Schwarz y el Juez Monge Gómez¹.

Monge Gómez, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de febrero de 2023.

Compareció ante este Tribunal la joven Cecile M. Montes James (en adelante, la “joven Montes James” o la “Peticionaria”), mediante recurso de apelación. Solicitó la revocación de la *Orden* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (en adelante, el “TPI”), el 8 de noviembre de 2022, notificada el 14 de mismo mes y año. Mediante dicha *Orden*, el foro primario denegó una solicitud de reconsideración interpuesta por la Peticionaria a una *Orden* en la que el foro primario halló incurso en desacato al Sr. Miguel A. Montes Díaz (en adelante, el “señor Montes Díaz” o el “Recurrido”), sin embargo, no emitió orden de arresto debido a que este último no es residente de Puerto Rico.

Luego de examinar el expediente ante nuestra consideración, acogemos el presente recurso como un auto de *Certiorari*, por tratarse de una *Orden* del foro recurrido de la cual no se modificó o intentó modificar el

¹ Mediante Orden Administrativa OATA-2023-001, se designó al Hon. José Johel Monge Gómez en sustitución del Hon. Waldemar Rivera Torres, para entender en los méritos del recurso de epígrafe.

dictamen previo de alimentos,² aunque conservará la clasificación alfanumérica asignada por la Secretaría de este Tribunal.

Así pues, acogido como tal y a la luz de los fundamentos que exponemos a continuación, se deniega la expedición del presente recurso.

I.

En el presente caso, se fijó una pensión alimentaria, efectiva el 4 de noviembre de 2021, requiriéndole al señor Montes Díaz el pago de \$1,039.84 mensuales, a favor de la entonces menor de edad, aquí Peticionaria. A raíz del incumplimiento de pago de la pensión, el 3 de noviembre de 2021, la joven Cecilia James Soto, madre de la Peticionaria, presentó "**Moción Sobre Desacato**". Informó al foro de instancia que el Recurrido no había cumplido con los pagos correspondientes a los meses de julio, agosto, septiembre y octubre de 2021. Por tal razón, solicitó que le concediera este último un término perentorio no mayor de quince (15) días para que realizara el pago de la deuda, la cual ascendía a \$4,159.36. Así mismo, solicitó que, de no cumplirse con dicho pago, se ordenara el arresto y encarcelamiento del señor Montes Díaz. En respuesta a la moción solicitando desacato, el tribunal de instancia emitió *Orden* el 8 de noviembre de 2021, notificada el 17 de mismo mes y año, en la que requirió al Recurrido a realizar el pago del monto adeudado en el término de quince (15) días.

Destacamos que la alimentista advino a su mayoría de edad el 14 de noviembre de 2021. En vista de ello, el 16 de noviembre de 2021, el señor Montes Díaz presentó, por derecho propio, una "**Moción Sobre Relevo de la Obligación de Proveer Pensión Alimentaria**", notificada tanto a la Peticionaria y a la señora James Soto. Solicitó que se le relevara de la obligación de proveer pensión alimentaria a la Peticionaria, efectivo el 14 de noviembre de 2021. No obstante, no petitionó al tribunal que se celebrara una vista para considerar su solicitud.

² Véase, Figueroa v. Del Rosario, 147 DPR 121, 129 (1998).

Luego de varios incidentes procesales, el 24 de marzo de 2022, la Peticionaria presentó "**Moción en Oposición a Relevo de Pensión Alimentaria - Solicitud de Pensión Alimentaria**", fundamentada en que todavía se encontraba cursando su cuarto año de Bachillerato y que podía demostrar que era acreedora de la pensión alimentaria otorgada. De igual forma, reiteró que el Recurrido había incumplido con la pensión alimentaria impuesta y en contravención con la determinación del foro primario, satisfizo un crédito que le fue reconocido mediante *Resolución* de 9 de agosto de 2021, por la cantidad de \$5,523.00, y dejando de cumplir con su obligación de pago. En vista de lo anterior, reiteró la solicitud al TPI para que se hallara al Recurrido incurso en desacato.

Ante el reiterado incumplimiento del señor Montes Díaz con las *Órdenes* del foro *a quo* y la falta de pago de la pensión, el 13 de abril de 2022 y 1 de julio de 2022, respectivamente, la joven Montes James radicó dos mociones. En ambas solicitó que se declarara incurso en desacato y se ordenara el arresto del Recurrido. El 5 de julio de 2022, el foro primario emitió *Orden* mediante la cual le concedió un término de veinte (20) días al señor Montes Díaz para que mostrara causa por la cual no debía ser encontrado incurso en desacato. Igualmente, el TPI aclaró que, a esa fecha, el Recurrido no había sido relevado del pago de la pensión alimentaria en cuestión.

A pesar de lo anterior, el Recurrido no compareció en cumplimiento con la *Orden*. Finalmente, el 13 de octubre de 2022, la Peticionaria presentó "**Urgente Moción Informativa y Reiterando Solicitud de Desacato**", a lo cual el señor Montes Díaz presentó una *Réplica* el 20 de octubre de 2022. Este último sostuvo que no existía un decreto de pensión alimentaria vigente, fundamentado en que el Artículo 19 de la Ley Núm. 139-2020, establece que la orden de pago de pensión "mantendrá su vigencia hasta que el alimentante solicite el relevo de su obligación de proveer la misma". A esos efectos, sostuvo que desde el 16 de noviembre de 2021 había solicitado el relevo de la pensión alimentaria a favor de la

Peticionaria y que, por tanto, la deuda reclamada por esta última era improcedente en derecho.

No obstante, antes de que el Recurrido presentara su *Réplica*,³ el TPI emitió *Orden* el 19 de octubre de 2022, notificada el 20 de mismo mes y año, mediante la cual encontró incurso en desacato al señor Montes Díaz, pero indicó que al éste no ser residente de Puerto Rico, no podía ordenar su arresto. Siendo ello así, le sugirió a la joven Montes James que presentara una acción de cobro de dinero en los Estados Unidos validando la *Resolución* dictada sobre la deuda acumulada, por concepto de pensión alimentaria.

En desacuerdo con dicha determinación, ambas partes presentaron escritos intitulados: “**Solicitud de Reconsideración**”. La Peticionaria presentó su moción el 4 de noviembre de 2022, mediante la cual alegó que es nuestro tribunal de instancia el foro con jurisdicción para entender en los asuntos de pensión alimentaria fijadas en Puerto Rico y no un tribunal de Estados Unidos. Arguyó que el remedio de presentar una acción en cobro de dinero fuera de la jurisdicción era muy oneroso, toda vez que no se trataba de una deuda ordinaria, sino que la misma aumentaba mensualmente. Enfatizó en que el remedio concedido en la *Orden* tenía el efecto de dejarla desprovista de remedio legal y constituía una condonación *de facto* de una deuda de alimentos. Igualmente, añadió que no existía impedimento legal para que se utilizara el encarcelamiento como medida coercitiva, toda vez que el Recurrido se estaba beneficiando de los procedimientos en Puerto Rico al presentar su solicitud de relevo de la pensión en controversia. Por tanto, solicitó al foro primario que celebrara la vista de relevo de pensión, con el fin de dilucidar dicha solicitud y, de ser necesario, se ordenara el arresto del señor Montes Díaz, en caso de que no satisfaga la deuda o abone una cuantía sustancial a la misma.

³ Aclaremos que, a pesar de que la Réplica tiene fecha de 17 de octubre de 2022, la misma fue presentada en la Secretaría del TPI el 20 de octubre de 2022, según se desprende del Sistema Integrado de Apoyo a los Tribunales del Poder Judicial (SIAT).

Por otra parte, el Recurrido presentó su moción el 11 de noviembre de 2022, en la cual reiteró que la enmienda al Artículo 19 de la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como la “Ley Orgánica de la Administración Para el Sustento De Menores”, aclaró que la vigencia de la orden de pensión alimentaria será hasta que el alimentante solicite el relevo de dicha obligación. Por este motivo, solicitó que se dejara sin efecto la determinación de desacato, que se ordenara a la Peticionaria a presentar un pleito de cobro de dinero independiente y se acogieran los argumentos esgrimidos en la *Réplica*.

Estando pendientes de adjudicación ambas solicitudes de reconsideración, el TPI emitió *Orden* el 8 de noviembre de 2022, notificada el 14 de mismo mes y año. En ella, reiteró que el señor Montes Díaz era el responsable del pago de la pensión alimentaria hasta tanto no solicitara la vista para el relevo. En cuanto a la petición de orden de arresto, recalcó que los alguaciles del Tribunal no tienen autoridad para hacer efectiva la misma y proceder con su diligenciamiento porque el Recurrido no reside en Puerto Rico. Aclaró que la cooperación interestatal ocurría cuando se radica en el foro federal la correspondiente querrela en violación al estatuto señalado por incumplimiento con el pago de la pensión alimentaria.

Inconforme con dicha determinación, la Peticionaria presentó el recurso que nos ocupa y sostuvo que el foro *a quo* cometió los siguientes errores:

1. **PRIMER SEÑALAMIENTO DE ERROR:** ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL CONCLUIR QUE, ANTE EL INCUMPLIMIENTO INJUSTIFICADO DE UN ALIMENTANTE CON EL PAGO DE UNA DEUDA VENCIDA, LÍQUIDA Y EXIGIBLE POR CONCEPTO DE PENSIÓN ALIMENTARIA, Y QUE HA SIDO DECLARADO INCURSO EN DESACATO, EL FORO DE PRIMERA INSTANCIA SE ENCUENTRA IMPEDIDO DE EMITIR QUE SE ORDENE SU ARRESTO POR EL MERO HECHO DE QUE EL ALIMENTANTE SE ENCUENTRE EN EL ESTADO DE FLORIDA.
2. **SEGUNDO SEÑALAMIENTO DE ERROR:** ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL CONDONAR DE *FACTO* UNA DEUDA POR CONCEPTO DE PENSIÓN ALIMENTARIA, A PESAR [DE] QUE ELLO IMPLICA:

- A) NEGAR QUE LAS PENSIONES ALIMENTARIAS GOZAN DEL MAS ALTO INTERES PÚBLICO, AÚN CUANDO LA PARTE ALIMENTISTA SE TRATE DE UNA ESTUDIANTE UNIVERSITARIA A TIEMPO COMPLETO CON DESEMPEÑO ACADÉMICO EXCELENTE; Y
- B) AFIRMAR QUE UNA DEUDA POR CONCEPTO DE PENSIÓN ALIMENTARIA ES EQUIPARABLE A UNA DEUDA ORDINARIA.

II.

A. Recurso de *Certiorari*

Es norma reiterada que el auto de *certiorari* es el vehículo procesal utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error cometido por un tribunal inferior. Así pues, distinto a los recursos de apelación, el tribunal apelativo tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. Es decir, descansa en la sana discreción del foro revisor el expedir o no el auto solicitado.

Todo recurso de *certiorari* presentado ante nos debe ser examinado, primeramente, bajo el palio de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, y luego evaluar los criterios que guían nuestra discreción para expedir el auto o denegarlo, conforme se dispone en la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.40. En lo pertinente, la referida Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone lo siguiente:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. 32 LPRA Ap V, R. 52.1.

Así pues, a la luz de las transcritas disposiciones reglamentarias, estamos facultados para entender en los méritos de órdenes o resoluciones dictadas por el Tribunal de Primera Instancia en casos de relaciones de familia. Cónsono con lo anterior, y dada la interacción de las antedichas Reglas procesales, es preciso indicar que, para poder ejercer debidamente nuestra facultad revisora sobre un caso, es menester evaluar si a la luz de los criterios enumerados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, se justifica nuestra intervención, pues distinto al recurso de apelación, este Tribunal posee discreción para expedir el auto el *certiorari*. Feliberty v. Soc. de Gananciales, 147 D.P.R. 834, 837 (1999). Por supuesto, esta discreción no opera en el vacío y en ausencia de parámetros que dirijan nuestro análisis. 800 Ponce de León v. AIG, 205 DPR 163, 174 (2020); Negrón Placer v. Srio. de Justicia, 154 DPR 79 (2001). A estos efectos, la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, enumera los criterios que debemos considerar al momento de determinar si procede que expidamos el auto discrecional *certiorari*. 800 Ponce de León v. AIG, *supra*, pág. 176. Dicha Regla establece lo siguiente:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Los criterios antes transcritos nos sirven de guía para poder, de manera sabia y prudente, tomar la determinación de si procede o no intervenir en el caso en la etapa del procedimiento en que se encuentra el caso. Torres Martínez v. Torres Ghiqliotty, 175 D.P.R. 83, 97 (2008).

B. Pensión Alimentaria

Es doctrina reiterada en nuestra jurisdicción que la obligación de los padres de proveerles alimentos a sus hijos menores de edad está revestida del más alto interés público, con miras a salvaguardar el bienestar del menor. Díaz Rodríguez v. García Neris, 208 DPR 706, 717 (2022); Umpierre Matos v. Juelle Arbello, 203 DPR 254, 265 (2019); Ríos v. Narváez, 163 DPR 611, 618 (2004). Esta obligación de brindar alimentos es parte esencial del derecho a la vida, protegido por el Artículo II, Sección 7 de la Constitución de Puerto Rico. Torres Rodríguez v. Carrasquillo Nieves, 177 DPR 728, 738 (2009). Su génesis está cimentada en principios generalmente reconocidos de solidaridad humana, asociados al derecho natural y unida por imperativo de los vínculos familiares. Maldonado v. Cruz, 161 D.P.R. 1, 13 (2004). El deber de alimentar a los hijos menores de edad está regulado por varias fuentes estatutarias, cuyo fundamento cardinal lo es la relación paterno-filial. *“El derecho de los menores a reclamar alimentos, la obligación de los padres de proveerlos y la interpretación de los tribunales para concederlos deben estar enmarcados en la relación paterno-filial legalmente establecida; no supeditada a uno u otro artículo del Código Civil.”* Chévere v. Levis, 150 D.P.R. 525, 539 (2000) (énfasis en el original).

El Artículo 653 del Código Civil de Puerto Rico define alimentos como “todo lo que es indispensable para el sustento, la vivienda, la vestimenta, la recreación y la asistencia médica de una persona, según la posición social de su familia”. 31 LPRA sec. 7531. La referida disposición estatutaria aclara que “cuando el alimentista es menor de edad, los alimentos comprenden también su educación, las atenciones de previsión acomodadas a los usos y a las circunstancias de su entorno familiar y social

y los gastos extraordinarios para la atención de sus condiciones personales especiales”. Íd. Vemos, pues, que nuestro ordenamiento jurídico hace la distinción entre un alimentista menor de edad y uno mayor de edad. En consonancia con lo anterior, el Artículo 655 de dicho cuerpo legal dispone que:

Si el alimentista alcanza la mayoría mientras cursa ininterrumpidamente estudios profesionales o vocacionales, la obligación de alimentarlo se extiende hasta que obtenga el grado o título académico o técnico correspondiente o hasta que alcance los veinticinco (25) años de edad, lo que ocurra primero, a discreción del juzgador y dependiendo las circunstancias particulares de cada caso. 31 LPRA sec. 7533.

Cuando el alimentista es menor de edad, es el progenitor custodio quien tiene legitimación activa para reclamar el pago de la obligación alimentaria. Art. 661 del Código Civil, 31 LPRA sec. 7544. Ahora bien, cuando el menor adviene a la mayoría de edad, el custodio pierde dicha legitimación para reclamar o continuar una acción de cobro por los alimentos debidos, aunque hubiese sido quien inició la acción originalmente. Key Nieves v. Oyola Nieves, 116 DPR 261, 268 (1985).

De conformidad con lo anterior, se ha resuelto que el hijo alimentista que adviene a la mayoría, es quien tiene a su haber la causa de acción de cobro de las pensiones vencidas y es quien tiene que reclamar los alimentos futuros a los que cree tener derecho, una vez cumple la mayoría de edad. En el caso de pensiones vencidas, por no haberse prestado las mismas mientras el alimentista era menor de edad, como acreedor de la reclamación, tiene facultad para cobrarlas, transigirlas, condonarlas o cederlas. Martínez v. Rivera Hernández, 116 DPR 164, 169 (1985).

Con el objetivo de lograr el cumplimiento con el pago de la obligación de pensión alimentaria, se aprobó la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, conocida como la “Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores”, según enmendada, 8 LPRA sec. 501 *et seq.* (en adelante, “Ley de ASUME”). La antecitada ley reitera los principios adoptados por la jurisprudencia al disponer que los padres tienen un deber continuo de sustento y manutención de sus hijos menores de edad y que a

base de ello, los tribunales están facultados para ordenarles pagar una suma justa y razonable por concepto de pensión alimentaria. 8 LPRA sec. 503. Así pues, las herramientas allí establecidas tienen una naturaleza inherentemente forzosa, cuyo fin ulterior es que los alimentantes respondan con sus obligaciones alimentarias. De León Ramos v. Navarro Acevedo, 195 DPR 157, 176 (2016).

Tanto el mencionado estatuto, como las Reglas de Procedimiento Civil, proveen mecanismos para asegurar la efectividad del pago de las pensiones alimentarias. Entre éstos se encuentran los siguientes: la acción independiente en cobro de dinero, la emisión de órdenes de retención de ingresos, el embargo de bienes, retención de ingresos de reintegros de contribuciones estatales o federales, imposición de fianza u otra garantía de pago determinada, solicitud de información sobre crédito, limitación a la expedición de licencias (de conducir vehículos de motor, ocupacional o profesional, tiro al blanco, venta de artículos, de portar armas, contratación y empleo con el Gobierno) o la solicitud de desacato civil o criminal. Véanse, Artículos 23-37 de la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, *supra*; y Reglas 51 y 56 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 51 y R. 56.

C. Desacato Civil

La Sección 11 del Artículo II de nuestra Constitución no permite el encarcelamiento por deudas para vindicar intereses privados. Sin embargo, en un balance de intereses, el Tribunal Supremo de Puerto Rico reconoció una sola instancia que permite el encarcelamiento bajo dichas circunstancias, a saber: en casos de alimentos. Viajes Lesana, Inc. v. Saavedra, 115 DPR 703, 709 (1984); Álvarez v. Arias, 156 DPR 352, 372 (2022). Sostuvo nuestro máximo Foro judicial que “[m]ás que forzar el pago de una deuda de lo que se trata en esos casos es de obligar al descargo de una responsabilidad de mayor rango, de un deber revestido de gran interés público”. Viajes Lesana, Inc. v. Saavedra, *supra*, pág. 709.

Es menester destacar que el encarcelamiento no es el resultado de adeudar una cuantía determinada de dinero, sino del incumplimiento con una orden judicial a satisfacer la obligación de pensión alimentaria impuesta. Umpierre Matos v. Juelle Arbello, 203 DPR 254, 265 (2019). Por tanto, “el mecanismo de desacato civil procura garantizar el cobro de las pensiones atrasadas”. Íd. El desacato civil, aunque tiene un propósito reparador, “debe utilizarse con prudencia por la privación de libertad que conlleva, y limitado a aquellos casos en que hubiera una desobediencia voluntaria y obstinada a una orden o sentencia concediendo alimentos y en que la continuada encarcelación del desacatador pueda surtir los efectos de dar al alimentista la reparación necesaria”. Sosa Rodríguez v. Rivas Sariago, 105 DPR 518, 522 (1976).

Por consiguiente, la Ley de ASUME incorpora el desacato civil “como uno de los mecanismos para compeler al cumplimiento de las órdenes emitidas por el Tribunal, las emitidas por el Administrador o el Juez Administrativo y para hacer efectiva cualquier orden de pensión alimentaria para beneficio de un o una menor de edad”. 8 LPRA sec. 529(2). A esos efectos, la referida legislación fija los parámetros para la reclusión de un alimentante incurso en desacato. En particular, dicha pieza legislativa contempla tanto la reclusión carcelaria y la domiciliaria, como medidas coercitivas para asegurar el pago de las pensiones alimentarias.

III.

En el presente caso, la joven Montes James alegó que erró el foro primario al concluir que estaba impedido de ordenar el arresto del señor Montes Díaz por este no ser residente de Puerto Rico. Así mismo, arguyó que ello condona *de facto* la deuda de pensión alimentaria. Por estar íntimamente relacionados los errores señalados, procederemos a analizarlos en conjunto.

Es hartamente conocido en nuestro ordenamiento jurídico la importancia de cumplir con la obligación del pago de pensión alimentaria impuesta. Esta obligación, es de tan alto interés público, que nuestro

Tribunal Supremo concede –como única excepción– para el arresto a aquella parte que incumpla con la orden del tribunal sobre el pago de la pensión. Por tal razón, el tribunal *a quo* encontró incurso en desacato al Recurrido no cumplir con las órdenes del tribunal y adeudar el monto de \$17,676.60, por concepto de pensión alimentaria.

No obstante, aunque en efecto existe una deuda, la cual es líquida y exigible, ante las circunstancias del presente caso, el TPI no actuó incorrectamente ni abusó de discreción al denegar emitir la orden de arresto a nombre del Recurrido. Nótese que el efecto práctico de emitir la misma sería emitir un remedio que no es ejecutable, toda vez que toda orden de arresto debe diligenciarse personalmente y los encargados para ello son los alguaciles del Tribunal, quienes no poseen la autoridad para diligenciar órdenes de arresto fuera de Puerto Rico. No existe controversia sobre el hecho de que el señor Montes Díaz reside en el estado de Florida, por lo que la emisión de una orden de arresto en su contra por la deuda de manutención que mantiene no podría diligenciarse, de conformidad con los postulados del debido proceso de ley.

Aunque reconocemos el interés apremiante que busca proteger el Estado al imponer el pago de pensión alimentaria y que su incumplimiento podría conllevar el desacato, nuestro ordenamiento jurídico no provee para que se puedan ejecutar órdenes de arresto fuera de nuestra jurisdicción.

Por otro lado, llamamos la atención al hecho de que, en la *Orden* recurrida, el foro *a quo* sugirió a la Peticionaria la presentación de una acción de cobro en Estados Unidos. No obstante, esta no es la única opción para recobrar su acreencia. Conforme mencionamos anteriormente, las Reglas de Procedimiento Civil proveen mecanismos para asegurar o compeler el pago de la deuda establecida por el TPI cuando halló al Recurrido incurso en desacato. Nada impide que la Peticionaria pueda utilizar cualquiera de éstos.

Así pues, luego de una lectura y análisis sosegado del recurso en cuestión, así como de los documentos que conforman su apéndice y los

argumentos esgrimidos por las partes, resolvemos que no encontramos presente ninguno de los criterios establecidos por la Regla 40 de nuestro Reglamento para expedir el auto de *certiorari*. Tampoco hallamos que el foro primario haya actuado con prejuicio o parcialidad, ni que incurriera en un craso abuso de discreción o que se equivocara en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. Concluimos que la determinación del TPI fue razonable, conforme a las normas jurídicas y el derecho aplicable.

Siendo el auto de *certiorari* uno que descansa en la sana discreción de este Tribunal para su expedición, entendemos que en este caso no se justifica su expedición, por lo que procede denegar la expedición del auto solicitado.

IV. .

Por los fundamentos que anteceden, se *deniega* la expedición del recurso de epígrafe acogido como auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Sánchez Ramos disiente con opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

CECILIA JAMES SOTO

Demandante

v.

MIGUEL MONTES
DÍAZ

Demandado-Apelado

CECILLE M. MONTES
JAMES

Interventora-Apelante

KLAN202201011

Apelación

procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Familia y Asuntos de
Menores, Región
Judicial de Bayamón

Civil núm.:

D AL1999- 703
(4005)1

Sobre: Alimentos

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Salgado Schwarz y el Juez Monge Gómez

OPINIÓN DISIDENTE DEL JUEZ SÁNCHEZ RAMOS

Como cuestión de derecho, erró el Tribunal de Primera Instancia (“TPI”) al concluir que no podía ordenar el arresto de un padre alimentante (el “Padre”) únicamente por el hecho de que este se encuentre fuera de Puerto Rico. No tiene pertinencia alguna, en este contexto, si a quien le correspondería ejecutar o diligenciar la orden es (o no) un(a) funcionario(a) de nuestra jurisdicción. El que el Padre esté fuera de Puerto Rico no significa que la orden no se pueda diligenciar o ejecutar; únicamente conlleva que la parte interesada obtenga la asistencia de las autoridades en la jurisdicción correspondiente. Nada existe en nuestras leyes o jurisprudencia que impida emitir la orden de arresto solicitada, la cual claramente procedía ante los hechos de este caso, de la misma forma que no tiene pertinencia la ubicación de un sospechoso de un delito cometido en Puerto Rico al momento de considerarse si procede que nuestros tribunales ordenen su arresto.

I.

Ante el incuestionable hecho de que el TPI ostenta jurisdicción sobre la persona del Padre, y ante su correcta conclusión de que el Padre está en desacato y debe una significativa cuantía de pensión alimentaria, dicho foro debió emitir la orden de arresto solicitada. Estamos ante una desobediencia reiterada y obstinada del Padre en cumplir con el pago de la orden de alimentos vigente a favor de su hija (la “Hija”).

La emisión de la orden de arresto solicitada en este caso, contrario a lo que pareció entender el TPI, no constituye un trámite fútil. Ello porque, entre otras cosas, las autoridades de cualquier jurisdicción de Estados Unidos quedan obligadas a reconocer la validez de la misma y cualquier parte interesada puede solicitar la asistencia de las autoridades correspondientes para ejecutarla.

En efecto, bajo la cláusula constitucional de entera fe y crédito (*full faith and credit Clause*), todo estado o territorio está obligado a reconocer y ejecutar las sentencias u **órdenes** de otro estado o territorio. Sec.1, Art. IV, Const. EE. UU., 1 LPRA. Ello incluye, por supuesto, cualquier orden de arresto, así como cualquier otra disposición relacionada con la obligación de pagar, y con el proceso de cobro de, una pensión alimentaria.

Más aún, existe legislación federal específicamente dirigida, precisamente, a promover que una jurisdicción respete y ayude a hacer valer las órdenes de otra jurisdicción en cuanto a pensiones alimentarias. En el 1994, se promulgó la *Full Faith and Credit for Child Support Orders Act* (la “FFCCSOA”), 28 USCA sec. 1738B, según enmendada, con el fin precisamente de atender la necesidad imperiosa suscitada por el aumento de casos de pensión alimentaria entre progenitores que viven en diferentes estados o territorios y la facilidad con la cual el padre o madre no custodio evita o evade la aplicación o la ejecución de sentencias u órdenes en estos casos. La

FFCCSOA le exige a las cortes y tribunales de los estados, territorios y tribus conferirles entera fe y crédito a las órdenes, relacionadas con una pensión alimentaria, emitidas por otro estado, territorio o tribu con jurisdicción sobre las partes y la materia. **Esta ley aplica aunque, como ocurre aquí, el hijo o hija que recibe alimentos haya advenido a la mayoría de edad**⁴.

En específico, de las Secciones 1738A y 1738B de la FFCCSOA se desprende que un tribunal de cualquier jurisdicción de Estados Unidos tiene que otorgarle entera fe y crédito a los decretos sobre custodia y pensión alimenticia de Puerto Rico, siempre que sean compatibles con estas disposiciones y que el foro original mantenga jurisdicción sobre la materia, sobre lo cual no hay controversia en este caso. Véase, *Cancel Rivera v. González Ruiz*, 200 DPR 319, 331 (2018).

Subsecuentemente, el gobierno federal promovió que los estados y territorios adoptaran la ley modelo denominada como *Uniform Interstate Family Support Act* (“UIFSA”), ello con el propósito de generar uniformidad en la fijación y ejecución de obligaciones alimentarias entre personas que residen en diferentes estados, y así proteger y hacer valer los derechos de los hijo(a)s alimentistas.

De conformidad, se promulgó aquí la Ley Núm. 180 de 20 de diciembre de 1997, conocida como la Ley Interestatal Uniforme de Alimentos entre Parientes, 8 LPRÁ sec. 541 *et seq.* (la “Ley Uniforme”). En síntesis, la Uniforme persigue “establecer un

⁴ En las definiciones del aludido estatuto, el término “child” incluye a personas mayores de 18 años en torno a las cuales hay una orden de alimentos a su favor:

b) Definitions. —In this Section:

(1) The term “child” means—

(A) a person under 18 years of age; and

(B) a **person 18 years or more years of age with respect to whom a child support order has been issued pursuant to the laws of a State.** (Énfasis suplido).

Es decir, para propósitos de la aplicación de la FFCCSOA se considera un “child” (hijo(a) menor) no solo los que tienen menos de 18 años, sino también a aquellos alimentistas mayores de 18 años que tengan una orden de alimentos a su favor, como ocurre en este caso.

sistema procesal uniforme para posibilitar la ejecución de una orden de pensión alimentaria de un estado en otro.” *Aponte v. Barbosa Dieppa*, 146 DPR 558, 566-567, 569 (1998).

Al igual que Puerto Rico, el estado de Florida, donde aparentemente vive el Padre, incluyó en su legislación la UIFSA, **la cual expresamente aplica aun cuando la hija alimentista sea mayor de edad.**⁵ Véase, Title VI, Civil Practice and Procedure, Ch. 88, Fla. Stat. § 88. Por tanto, como bajo la Ley Uniforme nuestros tribunales tienen la potestad de “asegurar la efectividad de las órdenes mediante desacato civil, criminal o ambos” cuando fungen como tribunal recurrido y reciben una petición u orden de un tribunal iniciador de otra jurisdicción, de igual modo las cortes de Florida (y de otros estados o territorios) pueden asegurar y hacer valer las órdenes del TPI en este caso. Véase, Sección 205 de la LIUAP, 8 LPR sec. 543d; §88.3051. *Duties and powers of responding tribunal*, VI FL ST § 88.3051.

Resaltamos, además, que nuestro ordenamiento claramente contempla la emisión de órdenes de arresto en ausencia por incumplimiento con la obligación de pagar una pensión alimentaria. Véanse, por ejemplo, 8 LPR sec. 528a (autorizando a ASUME a obtener una “orden de arresto en ausencia” cuando el alimentante deudor pretenda evadir la jurisdicción); *Umpierre Matos v. Juelle Abello*, 203 DPR 254 (2019).

II.

En fin, al igual que “nada le impide a la Peticionaria presentar una acción de cobro en Estados Unidos” o utilizar algún otro mecanismo para asegurar o compeler el pago de la pensión

⁵ En lo pertinente al recurso de referencia, la UIFSA define menor como sigue: SECTION 102. DEFINITIONS. [...]

(1) “Child” means an individual, **whether over or under the age of majority**, who is or is alleged to be owed a duty of support by the individual’s parent or **who is or is alleged to be the beneficiary of a support order** directed to the parent.

atrasada, como expuso el TPI, así también nada le impediría, contando con una orden de arresto emitida por dicho foro, procurar que las cortes del estado de Florida hagan valer la misma, aun sin la intervención del funcionariado del Poder Judicial.

En este caso el récord justificaba ampliamente la emisión de la orden de arresto solicitada. Se trata de una deuda significativa acumulada por un padre quien se ha negado, sin siquiera intentar presentar alguna razón válida, a pagar la pensión que debe desde **hace más de un año**. De hecho, ante este Tribunal, ni siquiera el Padre intentó plantear que el TPI no podía ordenar su arresto; en vez, el Padre se limitó a plantear la frívola teoría de que la pensión dejó de existir automáticamente en el momento en que este, en noviembre de 2021, solicitó relevo por la mayoría de edad de la Hija.

Ante el patente error de derecho sobre el cual el TPI basó su negativa a emitir la orden de arresto solicitada, y dado el alto interés público que revisten los casos relacionados con los alimentos de hijo(a)s, *Peña v. Warren*, 162 DPR 764, 773 (2004), hubiese expedido el auto solicitado y revocado la decisión recurrida.

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de febrero de 2023.

HON. ROBERTO SÁNCHEZ RAMOS
JUEZ DE APELACIONES